

PENAL

**DESÓRDENES PÚBLICOS.
DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE
JUSTICIA. ATENTADO. LESIONES
(CASO PRÁCTICO)**

**Núm.
176/2005**

ÁNGEL MUÑOZ MARÍN
Fiscal

ENUNCIADO

Alicia, mayor de edad y ejecutoriamente condenada por un delito contra la salud pública en fecha 12 de febrero de 2005, y por el cual tiene concedida la suspensión de la condena el 26 de febrero de 2005, estando en la Sala de vistas del Juzgado de Instrucción n.º de XXX, mientras se celebraba un juicio de faltas en el que aparecía como denunciado su hermano, comenzó a proferir manifestaciones de desaprobación ante las preguntas de que era objeto su hermano, siéndole llamada la atención en diversas ocasiones por el Magistrado. En un momento determinado se levantó y comenzó a dar gritos y a tirar al suelo los bancos donde se sentaba el público asistente, que comenzó a abandonar precipitadamente la Sala. Personada inmediatamente la Guardia Civil ante el altercado que se estaba produciendo, comenzó a blandir una muleta metálica que utilizaba para ayudarse a caminar, alcanzando a uno de los agentes con la misma en la cabeza, produciéndole una herida inciso contusa que precisó cuatro puntos de sutura. En el transcurso de estos hechos se dirigió en diversas ocasiones a Sonia (denunciante en el juicio de faltas) a la que amenazó de muerte, añadiendo que sabía donde vivía, y que tuviera cuidado con su hijo de 7 años, que ya no estaría seguro.

CUESTIONES PLANTEADAS:

Delitos cometidos.

SOLUCIÓN

Como ya hemos anticipado en la cabecera, nos encontramos, sin lugar a dudas ante 4 conductas delictivas distintas, que analizaremos seguidamente.

En primer lugar, la conducta de Alicia al proferir en el curso del juicio manifestaciones de desaprobación ante el desarrollo del mismo, podrían dar lugar a la adopción de medidas disciplinarias, como pudiera ser su expulsión de la Sala de vistas, en virtud de la función de policía que corresponde al Magistrado durante la dirección del Juicio; a tal fin, el **artículo 190 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ)** establece:

«Corresponde al Presidente del Tribunal o al Juez mantener el orden de la Sala, a cuyo efecto acordará lo que proceda.»

Del mismo modo, el **artículo 684 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim.)** señala:

«El Presidente tendrá todas las facultades necesarias para conservar o restablecer el orden en las sesiones y mantener el respeto debido al Tribunal y a los demás poderes públicos, pudiendo corregir en el acto con multa de 5.000 a 25.000 pesetas las infracciones que no constituyan delito, o que no tengan señalada en la Ley una corrección especial.

El Presidente llamará al orden a todas las personas que lo alteren, y podrá hacerlas salir del local si lo considerase oportuno, sin perjuicio de la multa a que se refiere el artículo anterior.

Podrá también acordar que se detenga en el acto a cualquiera que delinquire durante la sesión, poniéndole a disposición del Juzgado competente.

Todos los concurrentes al juicio oral, cualquiera que sea la clase a que pertenezcan, sin excluir a los militares, quedan sometidos a la jurisdicción disciplinaria del Presidente. Si turbaren el orden con un acto que constituya delito, serán expulsados del local y entregados a la autoridad competente.»

Por su parte, el **artículo 258 de la LECrim.** señala:

«Sin perjuicio de las correcciones especiales que establece esta Ley para casos determinados, son también aplicables las disposiciones contenidas en el Título XIII Libro I Ley de Enjuiciamiento Civil a cuantas personas, sean o no funcionarios, asistan o de cualquier modo intervengan en los juicios criminales, siendo los Jueces municipales, los Jueces de instrucción, los Tribunales de lo criminal y el Supremo quienes, respectivamente en su caso, podrán imponer las correcciones disciplinarias correspondientes.»

Es precisamente en virtud de dicha facultad conferida por la LOPJ, y por la LECrim., que el magistrado opta por llamar la atención a la misma en diversas ocasiones, sin adoptar otra decisión como pudiera ser la expulsión de la Sala o la imposición de una sanción económica. La actitud de Alicia continúa, y desemboca en los gritos que comienza a proferir, así como en el hecho de arrojar al suelo los bancos de la Sala. Ante esta conducta, debemos de contemplar dos artículos distintos en

el Código Penal (CP), en **artículo 633**: «Los que perturbaren levemente el orden en la audiencia de un Tribunal o Juzgado, en los actos públicos, en espectáculos deportivos o culturales, solemnidades o reuniones numerosas serán castigados con las penas de localización permanente de dos a 12 días y multa de 10 a 30 días» el artículo 558: «Serán castigados con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a 12 meses, los que perturben gravemente el orden en la audiencia de un Tribunal o Juzgado, en los actos públicos propios de cualquier autoridad o corporación, en colegio electoral, oficina o establecimiento público, centro docente o con motivo de la celebración de espectáculos deportivos o culturales. En estos casos se podrá imponer también la pena de privación de acudir a los lugares, eventos o espectáculos de la misma naturaleza por un tiempo superior hasta tres años a la pena de prisión impuesta».

Como observamos se trata de dos preceptos que castigan similares conductas que pasan a tener la consideración de delito o falta dependiendo de la entidad de la conducta desplegada. No hay duda alguna de que la conducta de Alicia en el curso de la celebración del juicio de faltas, los gritos, el arrojar al suelo los bancos, el golpear a los agentes de la autoridad, y las amenazas que profiere contra Sonia (sin perjuicio de que estas dos últimas acciones tengan otra respuesta penal) conforman una unidad de comportamiento, y como tal hay que valorarlas a fin de decantarse por la aplicación de uno u otro precepto. La **Audiencia Provincial (AP) de Sevilla en Sentencia de 4 de septiembre de 2003** entiende, como no podía ser de otra manera, que la diferencia entre el delito y la falta estriba en la gravedad de la conducta. Por su parte la **SAP de Madrid de 21 de mayo de 2003** señala:

«Viene al caso traer aquí a colación la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo (TS) de fecha 27 de septiembre de 1999, en la que dicho Tribunal considera que en los "delitos de desórdenes públicos se sancionan actos dañinos para la paz pública o integrantes de transgresiones del orden de la comunidad"; que la "paz pública equivale al conjunto de condiciones externas que permiten el normal desarrollo de la convivencia ciudadana, y el orden consiste en la observancia de las reglas que facilitan la convivencia"; que el tipo delictivo descrito en el artículo 558 del CP no exige "un específico ánimo de alterar la paz pública", aunque la Jurisprudencia de dicho Tribunal "ha venido extendiendo tal requisito subjetivo a la figura del artículo 246 bis del CP de 1973, antecedente del actual artículo 558"; que la "determinación de las actividades que originan desorden integrador de la figura del artículo 558 del CP de 1995", tiene que verificarse en relación con cada tipo de actividad o lugar afectados, y teniendo en cuenta las valoraciones ético-sociales vigentes; que en "relación a las audiencias de Juzgados y Tribunales", "el desorden consistirá en la transgresión de las reglas o normas de disciplina y respeto a que se sujetan las audiencias"; y que:

"De conformidad con las orientaciones vigentes que tienden a reducir al máximo el ámbito del Derecho Penal –principio de mínima intervención o de la última 'ratio'– sólo cabrá conceptuar como infracciones penales –delitos o faltas– las alteraciones del orden que tengan cierta entidad y trascendencia."»

Por tanto, y de conformidad con dicha interpretación, no hay duda de que la actitud de Alicia contraviene de forma grosera todas las reglas de comportamiento que se exigen en la celebración de un acto de la Administración de Justicia. En tal sentido es indiferente que el ánimo específico de la autora fuera alterar con su conducta el orden público, ya que el tipo penal no lo contempla como necesario, y no hay duda de que con la propia dinámica de su conducta, se tenía que representar como plausible la alteración del desarrollo normal del acto judicial. Por ello, entendemos que no hay duda de la comisión del tipo contemplado en el artículo 558 del CP.

En resumen, cuando nos encontramos ante una alteración del orden en las Salas de los Juzgados o Tribunales, tal conducta puede dar lugar a tres respuestas distintas. En la primera de ellas el Presidente del Tribunal, Magistrado o Juez, podrá hacer uso de las facultades disciplinarias que le concede el ordenamiento jurídico para mantener el orden. En segundo lugar, se podrá acudir a la falta del artículo 633 del CP. Finalmente, y como última posibilidad, se acudirá al tipo del artículo 558 del CP. El acudir a una u otra fórmula, a nuestro entender depende de la gravedad del altercado producido; es pues la gravedad de la conducta desplegada, la que hará que nos encontremos en uno u otro supuesto. Finalmente, no queremos dejar pasar la oportunidad de aclarar, que a diferencia del tipo contemplado en el artículo 557 del CP, el del artículo 558 no precisa la actuación de una pluralidad de personas, sino que basta con la de una sola persona para que se configure la infracción penal.

En un segundo momento temporal, y ante la actitud de Alicia, acuden agentes de la guardia civil, a fin de restablecer el orden, momento en que está blandiendo una muleta, golpea a uno de los agentes en la cabeza, produciéndole las lesiones que se nos describen en el relato fáctico. Esta actuación de Alicia da lugar a dos delitos distintos, en concurso ideal. En tal sentido, el **artículo 77 del CP** establece:

«1. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores, no es aplicable en el caso de que un solo hecho constituya dos o más infracciones, o cuando una de ellas sea medio necesario para cometer la otra.

2. En estos casos se aplicará en su mitad superior la pena prevista para la infracción más grave, sin que pueda exceder de la que represente la suma de las que correspondería aplicar si se penaran separadamente las infracciones.

3. Cuando la pena así computada exceda de este límite, se sancionarán las infracciones por separado.»

Sin embargo, antes de proceder a la aplicación de lo establecido en dicho precepto, a efectos de la pena a aplicar, analizaremos los dos delitos cometidos por Alicia.

En primer lugar, el acto de acometer o agredir a un agente de la Guardia Civil, supone un delito de atentado sancionado en el **artículo 550 del CP**:

«Son reos de atentado los que acometan a la autoridad, a sus agentes o funcionarios públicos, o empleen fuerza contra ellos, los intimiden gravemente o les hagan resistencia activa también grave, cuando se hallen ejecutando las funciones de sus cargos o con ocasión de ellas.»

Por su parte, el **artículo 24 del CP** señala:

«A los efectos penales se reputará autoridad al que por sí solo o como miembro de alguna corporación, Tribunal u órgano colegiado tenga mando o ejerza jurisdicción propia. En todo caso, tendrán la consideración de autoridad los miembros del Congreso de los Diputados, del Senado, de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas y del Parlamento Europeo. Se reputará también autoridad a los funcionarios del Ministerio Fiscal.»

2. Se considerará funcionario público todo el que por disposición inmediata de la ley o por elección o por nombramiento de autoridad competente participe en el ejercicio de funciones públicas.»

No hay duda de que el acto de golpear a un agente de la autoridad en el ejercicio de sus funciones, entra dentro del concepto más amplio y genérico de acometimiento. El acometimiento ha venido siendo definido como embestida o acto de arrojamiento con ímpetu sobre una persona, lo que vale tanto como ataque o agresión, a la que generalmente se la equipara, como ocurre en este caso (**SAP de Huelva de 9 de marzo de 2005**).

El delito de atentado se configura, como ha recogido de modo reiterado la jurisprudencia de nuestros Tribunales por los siguientes elementos: un acto de acometimiento; que el sujeto receptor de dicha conducta sea una autoridad o un funcionario público (en los términos contemplados en el art. 24 del CP); que la autoridad o funcionario público esté realizando una actuación comprendida en el ejercicio de su cargo; y finalmente, que por parte del sujeto activo haya un conocimiento de esta cualidad de funcionario o agente de la autoridad, y se pretenda un menoscabo del principio de autoridad y dignidad pública.

Conviene resaltar que el delito de atentado hay que configurarlo como un delito de simple actividad, ya que no requiere para su consumación con que el resultado se consume; esto es, que el acometimiento tenga un resultado físico sobre la autoridad o su agente, ya que en el caso de que ésta se produzca, entrará en juego, como ya adelantamos, la norma concursal del artículo 77 del CP.

En el presente supuesto, el acto de golpear a uno de los agentes de la Guardia Civil con una muleta cuando éstos venían a solventar el altercado que se venía produciendo en la Sala de vista del Juzgado, supone un acometimiento grave, mediante una conducta activa por parte de Alicia, lo cual configura su conducta, sin ningún género de dudas como de un delito de atentado del artículo 550 del CP.

Sin embargo, la acción que acabamos de describir, no se agota con el descrito acto de acometimiento, sino que la agresión en el agente de la autoridad produce un daño físico a éste (herida

inciso-contusa en la cabeza que precisó la aplicación de 4 puntos de sutura). La aplicación de puntos de sutura a una persona, ha venido siendo considerado por la praxis judicial, como un tratamiento médico a los efectos de su consideración como un delito de lesiones del artículo 147 del CP, en contraposición a la falta de lesiones del artículo 617 del CP. En este sentido, la **STS de 15 de octubre de 2004** señala:

«También la Sentencia 539/2004, de 28 de abril, ha declarado (citando la Sentencia 806/2001, de 11 de mayo), que "es Jurisprudencia reiterada de esta Sala Segunda que constituye tratamiento quirúrgico la sutura o costura de los tejidos que han quedado abiertos como consecuencia de una herida, y que es preciso aproximar para que la misma cierre". Añadiéndose que "la letra del precepto -art. 147.1 del CP- no excluye la simultaneidad de la primera asistencia facultativa con el tratamiento médico o quirúrgico, sino todo lo contrario". Y que en la Sentencia 1021/2003, de 7 de julio, se afirma que "la costura con la que se reúnen los labios de una herida -puntos de sutura-, en cuanto se revela como necesaria para la restauración del tejido dañado, ha sido considerada por una praxis jurisprudencial ya consolidada, como un acto de cirugía menor y por ende como una intervención quirúrgica."»

Pero la conducta no puede quedar encajada en el referido artículo 147 del CP, ya que la lesiones causadas lo son mediante el empleo de una muleta metálica, por lo cual deberemos cuestionarnos si el empleo de dicho artilugio cabe ser considerado como un medio de los descritos en el artículo 148.1 del CP, el cual agrava la pena cuando «en la agresión se hubieran utilizado armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas concretamente peligrosos para la vida o salud física o psíquica del lesionado». Como se desprende de la propia lectura del precepto, el medio o método empleado deberá tener la consideración de «concretamente peligroso», lo cual implica que por regla general habrá que huir de las conceptualizaciones genéricas que puedan hacerse al respecto, y habrá que analizarse cada caso en concreto, a fin de dilucidar si el medio o método empleado puede calificarse como concretamente peligroso. No hay que olvidar que el propio precepto lo que hace es facultar al Tribunal para que pueda imponer las penas agravadas cuando concurren las circunstancias que posteriormente se describen, con lo que la actividad valorativa de los Juzgadores debe ser en este caso especialmente importante en orden a valorar la aplicación o no del precepto.

Entiendo que en este caso nos encontraríamos con serias dudas a la hora de aplicar el tipo agravado del artículo 148.1 del CP, ya que la normal configuración de una muleta, que suelen ser cuerpos cilíndricos metálicos, pero huecos, no alcanzaría la calificación de medio peligroso, de hecho los 4 puntos de sutura que deben de ser aplicados al sujeto pasivo nos indican que la herida no debió de ser de gran entidad. De todas formas lo oportuno sería que la muleta obrara en el momento de la celebración del acto del juicio oral como pieza de convicción, a fin de que por el Juzgador pudiera valorarse la entidad del medio empleado. Quizás en el presente caso sería más acorde al principio de justicia material, que el empleo de la muleta tuviere un reflejo en la pena que se pudiera imponer con arreglo a lo establecido en los artículos 66 y 147 del CP.

Por último habrá que analizar las amenazas que Alicia vierte sobre Sonia con motivo de la denuncia que presentó contra su hermano. El tipo que deberemos aplicar a esta conducta no es otro que el **artículo 464 del CP** que señala:

«1. El que con violencia o intimidación intentare influir directa o indirectamente en quien sea denunciante, parte o imputado, abogado, procurador, perito, intérprete o testigo en un procedimiento para que modifique su actuación procesal, será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años y multa de seis a veinticuatro meses. Si el autor del hecho alcanzara su objetivo se impondrá la pena en su mitad superior.

2. Iguales penas se impondrán a quien realizare cualquier acto atentatorio contra la vida, integridad, libertad, libertad sexual o bienes, como represalia contra las personas citadas en el apartado anterior, por su actuación en procedimiento judicial, sin perjuicio de la pena correspondiente a la infracción de que tales hechos sean constitutivos.»

La primera cuestión que se suscita es la de determinar si la conducta de Alicia es constitutiva de uno o de dos delitos; es decir, si además de la tipificación del delito contemplado en el artículo 464, existiría también un delito de amenazas del artículo 169 del CP. Es obvio, que las amenazas proferidas por Alicia contra Sonia, con motivo de la denuncia presentada encajan en la redacción legal del artículo 464 del CP, pudiendo además constitutiva del delito de amenazas del artículo 169 del CP.

Respecto a esta cuestión debemos acudir a lo establecido por el **TS en Sentencia de 6 de junio de 2003** señala:

«En cuanto a concursos se apreciará el de normas, con aplicación del artículo 464.1 por aplicación del principio de especialidad con las amenazas condicionales –Sentencia de 2 de febrero de 1990–.»

Por ello, nos encontramos ante un concurso de normas que daría lugar a la aplicación de lo establecido en el **artículo 8.º del CP**. En cuanto a la posible discusión de si las amenazas vertidas tienen la suficiente entidad para integrar el tipo del artículo 464, baste señalar que la **STS de 8 de octubre de 1990** ha considerado incluso que se produce la intimidación en el caso de expresiones efectuadas en tono moderado, si éstas tienen la suficiente entidad para atemorizar al receptor de las mismas. En el presente caso, analizando las circunstancias en que se vierten las amenazas, la actitud eminentemente agresiva de Alicia, así como el propio tenor literal de las expresiones proferidas, no hay duda de que la entidad es lo suficientemente grave para la configuración del tipo penal. En definitiva, que la actuación de Alicia es también susceptible de tener encaje en el artículo 464.2 del CP, ya que las amenazas (delito contra la libertad Capítulo II Título VI del Libro II) se realizan como consecuencia de la actuación procesal que ha tenido Sonia en el procedimiento judicial, en este caso como denunciante.

Finalmente, y por lo que respecta a la aplicación de la agravante de reincidencia, debemos de apuntar que el CP en el artículo 22.8, señala que para poder aplicar dicha agravante es necesario que el culpable haya sido condenado ejecutoriamente por un delito comprendido en el mismo Título del código, siempre que sea de la misma naturaleza. El delito por el que Alicia ha sido condenada radica en el Título XVII del CP, mientras que el delito de desórdenes públicos se recoge en el Título XXII, el delito de atentado en el mismo Título XXII, las lesiones en el Título III, y el delito de obstrucción a la justicia en el Título XX, por ello la agravante deviene inaplicable.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Ley Orgánica 10/1995 (CP), arts. 66, 77, 147, 148.1, 169, 464, 550, 558 y 633.
- STS de 8 de octubre de 1990, 6 de junio de 2003 y 15 de octubre de 2004.
- SSAP de Madrid de 21 de mayo de 2003; de Sevilla de 4 de septiembre de 2003 y de Huelva de 9 de marzo de 2005.